

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) veintitrés de abril de 2024. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

MARIO GERMAN RODRIGUEZ CELEMIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRES PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE DEL CAUCA

Candelaria, Valle, veintitrés (23) de abril de 2024

Auto No:

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Cuantía: MINIMA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Apoderado J: JUAN DIEGO PAZ CASTILLO

Demandado: EDDY ALEJANDRO GARCIA RAMIREZ

Radicación: 76-130-40-89-003-2024-00031-00

ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazó de la demanda ejecutiva de la referencia.

CONSIDERACIONES:

La competencia tiene como objetivo fundamental determinar qué autoridad judicial se encargará de conocer, tramitar y decidir de fondo el asunto que se ponga a su consideración, utilizando para ello ciertos criterios, los cuales corresponden al factor objetivo, subjetivo, funcional, territorial de atracción o conexidad, buscando con ello garantizar por parte de la administración de justicia el derecho al Juez natural.

Por sabido se tiene que por regla general impera la aplicación del numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso en lo que respecta a la competencia territorial, correspondiendo, en principio, al Juzgador del lugar de domicilio del demandado presidir la acción civil incoada. Por su parte, el numeral 10 de la normativa preceptúa

"10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad

pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas.

A su vez, el artículo 29 ídem establece una regla de prevalencia respecto a la competencia en la que domina aquella que ha sido establecida en consideración a la calidad de las partes, implicando que la pauta general enunciada sea relegada.

En el caso concreto se tiene que la demanda fue instaurada por el apoderado judicial especial del Banco Agrario de Colombia, entidad que, al tenor del artículo 233 del Decreto 663 de 1993 -modificado por el artículo 47 de la Ley 795 de 2003- *"es una sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"*, enmarcándose así como entidad descentralizada a la luz del canon 68 de la Ley 489 de 1998.

Conclusión de lo anterior y atendiendo la calidad especial de la entidad demandante, compete de manera exclusiva al Juez del domicilio del Banco Agrario de Colombia, esto es la ciudad de Bogotá D. C., conocer de la demanda ejecutiva que correspondió a este despacho, por tal razón será rechazada por competencia, y se remitirá el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles Municipales de dicha ciudad a fin de que se lleve a cabo el correspondiente reparto.

Por lo anterior tanto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR presentada a través de apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra del señor EDDY ALEJANDRO GARCIA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los juzgados civiles municipales de Bogotá D.C, Cundinamarca, a fin de que sea sometido a reparto.

TERCERO: CANCÉLESE su radicación.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


MARIA CAMILA CASTRO CEBALLOS

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
CANDELARIA-VALLE**

En Estado No. 09 de hoy 24 de abril de 2024. Notifico el auto anterior

Candelaria V 24 de abril de 2024.


MARIO GERMAN RODRIGUEZ C.
Secretario.